



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil del Circuito
Especializado en Restitución de Tierras
Mocoa - Putumayo

ASUNTO: SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA #00031
PROCESO: RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS
SOLICITANTE: RITHA MARIBEL PANTOJA QUINTERO
OPOSITORES: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO: 860013121001-2013-00349-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO,
Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa,
Mocoa, Putumayo, Dos (02) de Julio de dos mil catorce (2014).

Profiere éste despacho la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia.

1. PRETENSIONES

Se solicita que se proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante, en su calidad de víctima y propietaria del bien y su núcleo familiar, así mismo, se den las órdenes enunciadas en el artículos 72, 91 y 121 de la Ley 1448 de 2011, ello en cumplimiento del deber de garantizar la prevalencia de los derechos de aquellos y del derecho de retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.

2. HECHOS

2.1 La señora **RITHA MARIBEL PANTOJA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.118.511 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, como **POSEEDORA**, inicialmente desde el año 1999, y como **PROPIETARIA**, desde el año 2005, del predio urbano situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral nuevo	Área total del predio (Has)
N/A	442-58232	00-02-0001-0976-000 ¹	193 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
227	543617.273174	676836.905569	76° 58' 45.761" w			0° 28' 5.908" N		
228	543617.755043	676846.467892	76° 58' 45.452" w			0° 28' 5.924" N		
229	543597.664303	676846.869299	76° 58' 45.439" w			0° 28' 5.271" N		
230	543597.813449	676836.883720	76° 58' 45.762" w			0° 28' 5.275" N		

¹ Con resolución 86-865-0032 del 03-06-2014 del IGAC se inscribió el predio reclamado, a folio 144 del cuaderno principal.

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 227 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 228 en una distancia de 09,57 mts, con predio VIA URBANA EL PLACER.
Oriente	Partiendo desde el punto 228 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 229 en una distancia de 20,09 mts, con predio de ESPERANZA CHAGUEZA.
Sur	Partiendo desde el punto 229 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 230 en una distancia de 9,9 mts, con predio de LUIS EDUARDO TAIMAL.
Occidente	Partiendo desde el punto 230 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 227 en una distancia de 19,46 mts, con predio de LUIS YANDUN.

2.1.1 La solicitante y su núcleo familiar, conformado este por:

1° Nombre	2° Nombre	1° Apellido	2° Apellido	Edad	Vínculo	Presente al momento de la victimización	
						sí	no
EVELIN	DAYANA	PANTOJA	QUINTERO	18	HIJA	X	
NEIDY	YULIANA	CUARAN	PANTOJA	14	HIJA	X	

debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado, enfrentamientos entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, y al temor que ello le causo, se vio obligada a desplazarse de su predio, en el año de 2000 y en el año 2003, porque como ella narra, “...Tengo dos desplazamientos, el primero de ellos ocurrió en febrero de 2000, en ese momento salí desplazada de la vereda El Placer, municipio del Valle del Guamuez, Putumayo al casco urbano de Orito. Salí desplazada con mis dos hijas.... En la personería de Orito, declaré sobre los hechos de mi desplazamiento el 1 de marzo de 2000,..., En Orito permanecimos 15 días, luego regresamos a la vereda El Placer, pero la situación estaba difícil, por lo cual decidimos volver a Orito. Estuvimos viviendo como un año. ...En el año 2003, vivía en la vereda El Placer con mis hijas y mi madre ELSA MARIA QUINTERO, afronté un segundo desplazamiento, los paracos, ellos vivían al lado de la casa, metían gente en la casa de ellos, donde se sentía que hacían gritar a la gente, que las torturaban, fue el miedo que pudieran atentar contra la vida de mis hijas o contra la mía, que tuvimos que salir desplazadas a la ciudad de Pasto...”².

2.1.2 Aparece la solicitante y su núcleo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS desde el 01 de Marzo del año 2003.³

2.1.3 La señora RITHA MARIBEL PANTOJA QUINTERO solicitó⁴ ante la Unidad⁵ Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas - Territorial Putumayo, la inclusión del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, predio que se encuentra dentro de un área macro y microfocalizada de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto

² A folio 28 del cuaderno principal.

³ A folios 6 hecho 9, 30 a 32 del cuaderno principal.

⁴ A folios 27 a 29 del cuaderno principal.

⁵ Entidad que denominaremos en esta providencia UNIDAD DE TIERRAS.

1

4829 de 2011, Decreto 599 de 2012 y con la Resolución RPM 0003 del 31 de agosto de 2012. Como resultado de ello dio inicio al estudio de dicha solicitud, adelantado el trámite administrativo culminó con la **Resolución No. RPR-0070⁶ del 22 de Noviembre del 2013**, mediante la cual se inscribió en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente la solicitante, el predio, su núcleo familiar y demás especificaciones señaladas en la Ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios.

3. CRONICA PROCESAL

3.1 La demanda⁷ fue presentada ante este despacho el día **19 de Diciembre de 2013⁸**, y al cumplir con el requisito de procedibilidad⁹, se admitió¹⁰ y ordenó su notificación en prensa a diversos sujetos, lo que se cumplió **el 24 de Febrero de 2014** en el Diario El Tiempo¹¹, así mismo, por correo al Alcalde¹² del Valle del Guamuez y al Ministerio Público¹³.

3.2 El día 19 de Marzo del 2014 venció el término¹⁴, de quince días siguientes a la publicación o notificación en prensa, a las personas que tengan derechos legítimos relacionados con el inmueble, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el inmueble, así como a las INDETERMINADAS y aquellas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, para que comparecieran al proceso e hicieran valer sus derechos. No haciéndose presente nadie ni como OPOSITOR O TERCERO INTERESADO.

3.3 Vencidos los términos de traslado se decretaron las pruebas¹⁵, concediendo un término de 20 días hábiles para practicarlas. Vencido¹⁶ este se pasa a despacho para sentencia

4. MARCO JURÍDICO CONCEPTUAL

Previo a decidir el caso en cuestión se requiere hacer unas precisiones de orden jurídico conceptual, que nos servirán para definirlo y enmarcar las órdenes que deban darse, así:

4.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA DESDE EL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementa diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno; medidas de carácter judicial, administrativo,

⁶ A folio 88, constancia de inscripción en el registro de tierras.

⁷ A folios 1 a 90 del cuaderno principal.

⁸ Constancia secretarial a folio 91 del cuaderno principal.

⁹ A folio 88, constancia de inscripción en el registro de tierras.

¹⁰ Auto del diez (10) de Febrero de 2014, a folios 97 a 99 del cuaderno principal.

¹¹ A folio 115 del cuaderno principal.

¹² A folio 100 del cuaderno principal.

¹³ A folio 100 del cuaderno principal.

¹⁴ Constancia secretarial a folio 118 del cuaderno principal.

¹⁵ Auto de pruebas 314 del 31 de Marzo del 2014, a folios 120 a 123 del cuaderno principal.

¹⁶ A folio 146 del cuaderno principal.

social y económico, individuales y colectivas, dentro de un marco de justicia transicional.

Lo cual significa que estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹⁷, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso primero del artículo 3 ídem, al decir que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Y las segundas, en los restantes incisos del mentado artículo 3, porque como lo ha sostenido la Corte "...de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada. ..." ¹⁸

Debiendo, puntualizar que a las víctimas del conflicto armado interno la jurisprudencia nacional las ha catalogado como SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN, en virtud, a que "las víctimas del conflicto armado interno representan uno de los sectores más frágiles dentro de la sociedad¹⁹ y en la mayoría de los casos se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad.²⁰ En efecto, no cabe duda que las víctimas del conflicto armado interno²¹ por la violación masiva de sus derechos constitucionales, adquieren el estatus de sujetos de especial protección constitucional, lo que aparea de suyo el deber perentorio del Estado de atender con especial esmero y prontitud todas sus necesidades, hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana. Al respecto esta Corporación ha considerado que *"...las víctimas de la violencia dentro de un conflicto armado interno, se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y, en tal sentido, demandan un trato especial por parte de las autoridades públicas, las cuales deben brindarle la ayuda necesaria para que recuperen sus condiciones mínimas de subsistencia. Por lo anterior, resulta pertinente extender a estos casos las consideraciones que esta Corporación ha hecho respecto de los desplazados."*^{22,23}

Así mismo, la Ley 1448 de 2011 establece²⁴ un principio general que debe servir para la interpretación y aplicación de dicha Ley, denominado **ENFOQUE DIFERENCIAL**, a través del cual se reconoce "que hay poblaciones con características particulares en razón a su edad, género, orientación sexual y

¹⁷ Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones." 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

¹⁸ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

¹⁹ Sentencia C-370 de 2006.

²⁰ Sentencia T-045 de 2010.

²¹ Se pueden observar entre otras las sentencias T-025 de 2004, T-045 de 2010, T-1094 de 2007, entre otras.

²² Sentencia T-1094 de 2007.

²³ Corte Constitucional, Sala Plena, MP. Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, Sentencia C-609 del 1 de agosto de 2013.

²⁴ Artículo 13 de la Ley 1448 de 2011.

situación de discapacidad", que han sido expuestos, a través de la historia de la humanidad, a mayor riesgo de violación a las normas de Derecho Internacional Humanitario y a las normas internacionales de Derechos Humanos que los cobijan.

Ahora, de las definiciones dadas sobre que se considera VICTIMA en el marco de dicha Ley, se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la misma, así:

4.1.1 Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, siendo "... importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro."²⁵.

4.1.2 Haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO y de violaciones graves y manifiestas a las normas INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS.

A partir de 1991, con la expedición de la CONSTITUCIÓN POLITICA se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes, el de la inclusión efectiva en nuestro derecho de normas internacionales, apropiándonos del concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

Definiendo la Corte Constitucional "... el bloque de constitucionalidad *"como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu."*²⁶.

Evolucionando a instancias como las de hoy en las cuales, el Legislador también ha incluido en la expedición de las leyes, estos conceptos, ejemplo de ello lo vemos en la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 al decir que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad."*

Ahora, como lo que aquí nos demanda es la definición de una **acción de restitución de tierras y/o formalización de**

²⁵ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA.

²⁶ Corte Constitucional Sentencia C - 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

títulos, la cual busca restituir a sus titulares²⁷, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, se hace necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **DESPLAZAMIENTO FORZADO**²⁸, el bacilar de todas estas situaciones irregulares.

Contando, Colombia con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que deben servir de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III), de 1948 (diciembre 10)

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

²⁷ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

²⁸ Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas - Asamblea General ONU, 2007.

4.1.3 Violaciones ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Este tercer elemento nos dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio, para ello nuestras cortes²⁹ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son "(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes."³⁰

Y en la misma jurisprudencia, "Añadió que, "(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas³¹, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo³², el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas³³. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas."³⁴

Siendo "... clara la Corte en señalar que "(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados."³⁵,³⁶

²⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

³⁰ El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: "Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan 'solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario' [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término 'conflicto armado' presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)'". (...) Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³¹ Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³² Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. Dusko Tadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³³ Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. Zejnir Delalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

³⁴ Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁵ "Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: 'La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos (...)'". [Traducción informal: "A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of

Además, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino, por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir³⁷ que "... esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la *condición de víctima* y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que *"siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado."*³⁸.

4.2 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN ESPECIAL EL DERECHO A LA RESTITUCIÓN³⁹

Ahora, frente a los diversos derechos que tienen estas VÍCTIMAS, la jurisprudencia los ha reconocidos como *derechos constitucionales de orden superior*, y los ha sintetizado y esquematizado, diciendo que se "han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...", recalcando que "... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos^[39]; la buena fe; la confianza legítima^[40]; la preeminencia del derecho sustancial^[41], y el reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas."⁴⁰.

Además, se ha venido esgrimiendo el CONCEPTO del DERECHO A LA RESTITUCIÓN⁴¹, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que "a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de ésta última, **en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado**, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la

the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...)". Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

³⁶ Sentencia C-291 de 2007

³⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

³⁸ Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³⁹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963 , M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

⁴¹ En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

población civil, y la **reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías.**⁴²

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que “este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”⁴³

Y en la misma sentencia preceptuó que “En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, **la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado.**” (Negrillas fuera del texto).

4.3 JUSTICIA TRANSICIONAL

Los Derechos mencionados deben ser satisfechos no a través de los mecanismos ordinarios, al ser insuficientes, sino mediante otros nuevos y extraordinarios, surgiendo así un nuevo concepto de Justicia, **LA JUSTICIA TRANSICIONAL**⁴⁴, explicado por la Honorable Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de apartes de la Ley 1448 de 2011, así:

“Según lo ha planteado la jurisprudencia de esta Corte⁴⁵, puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes⁴⁶.”

Ahora bien, no obstante que el texto de esta ley no contiene ninguna específica precisión en ese sentido, de la lectura de su extenso articulado puede observarse que **se trata de un conjunto de disposiciones especiales, adicionales a las previamente contenidas en los principales códigos**⁴⁷ y en otras leyes de carácter ordinario, relativas a los derechos de las víctimas de determinados hechos punibles y de otras situaciones consecuenciales,

⁴² Ídem 27.

⁴³ Ídem 27.

⁴⁴ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, página 21.

⁴⁵ La Corte ha analizado ampliamente los alcances de este concepto, especialmente desde la sentencia C-370 de 2006 (Ms. Ps. Cepeda Espinosa, Córdoba Triviño, Escobar Gil, Monroy Cabra, Tafur Galvis y Vargas Hernández), y en los últimos meses en los fallos C-936 de 2010 (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva) y C-771 de 2011 (M. P. Nilson Pinilla Pinilla).

⁴⁶ C-771 de 2011 antes citada.

⁴⁷ Entre ellos el Penal, el Civil y sus respectivos códigos procesales y el Contencioso Administrativo.

que en cuanto tales se superponen y se aplicarán en adición a lo previsto en tales normas ordinarias⁴⁸.” (Negrillas fuera del texto)

4.4 ACCION DE RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS

Dentro de esos mecanismos novedosos implementados dentro del CONCEPTO DE JUSTICIA TRANSICIONAL, encontramos la **ACCIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, a la que la Corte le ha endilgado un carácter especialísimo, al decir:⁴⁹

“4.5.3.2. La naturaleza especial de este procedimiento constituye *una forma de reparación*, en tanto a través de un procedimiento diferenciado y con efectos sustantivos no equivalentes a los propios del régimen del derecho común, se fijan las reglas para la restitución de bienes a las víctimas definidas en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011. Esa especialidad, que explica su condición de medio de reparación, se apoya no solo en las características del proceso definido para tramitar las pretensiones de restitución a la que se hizo referencia anteriormente sino también en las reglas sustantivas dirigidas a proteger especialmente al despojado. En relación con esta última dimensión, inescindiblemente vinculada con la procesal, cabe destacar, por ejemplo, el régimen de presunciones sobre la ausencia de consentimiento o causa ilícita, las reglas de inversión de la carga de la prueba, la preferencia de los intereses de las víctimas sobre otro tipo de sujetos, la protección de la propiedad a través del establecimiento de restricciones a las operaciones que pueden realizarse después de la restitución y el régimen de protección a terceros de buena fe -de manera tal que los restituidos no se encuentren obligados a asumir el pago de valor alguna por las mejoras realizadas en el predio, debiendo éste ser asumido por el Estado-.”

Ahondando aún más en esas características que convierten esta acción en especial, la Corte ha dicho EN MATERIA PROBATORIA⁵⁰ “que las medidas adoptadas en el marco de la Ley 1448 de 2011 tienen como primer presupuesto la afirmación de un principio de buena fe, encaminado a liberar a las víctimas de la carga de probar su condición. Conforme a ese principio, **se dará especial peso a la declaración de la víctima, y se presumirá que lo que ésta aduce es verdad, de forma que en caso de duda será el Estado quien tendrá la obligación de demostrar lo contrario**. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que ésta proceda a relevarla de la carga de la prueba.”. (Negrillas fuera del texto).

5. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Es bien sabido que lo primero que se debe examinar al proferir sentencia, son los llamados presupuestos procesales, pues, son los requisitos necesarios para la conformación válida y regular de la relación jurídico-procesal. Según la Doctrina y la Jurisprudencia, tales presupuestos son: Competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

5.1 COMPETENCIA: La tiene este juzgado por el factor objetivo, en tratándose de la acción de restitución de

⁴⁸ En todo caso no deberá existir acumulación entre los beneficios y prestaciones desarrollados por esta ley y otros de igual contenido regulados por las leyes ordinarias. Para ello, algunos de sus artículos relativos a las formas de reparación a que las víctimas tendrán derecho contienen advertencias sobre la necesidad de descontar las sumas previamente recibidas por el mismo concepto. Ver especialmente los artículos 20, 59 y 133.

⁴⁹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 35 a 39.

⁵⁰ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, página 65.

tierras y/o formalización de títulos, por el factor funcional, al no existir oposición a la solicitud de restitución (Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011) y territorial, al estar ubicado el predio en el departamento del Putumayo (Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011).

5.2 CAPACIDAD PROCESAL Y PARA SER PARTE: La solicitante y su cónyuge tienen CAPACIDAD PARA SER PARTE y PARA COMPARECER AL PROCESO, lo anterior por ser personas naturales, mayores de edad, con la libre disposición de sus derechos.

Así mismo, la parte demandante⁵¹ se encuentra representada por la UNIDAD DE TIERRAS DESPOJADAS, entidad que les nombró apoderado judicial⁵², cumpliendo con el **DERECHO DE POSTULACIÓN**.

5.3 SOLICITUD EN FORMA: La demanda o solicitud está EN FORMA pues cumple con los requisitos previstos en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 y se tramitó conforme al procedimiento reglado en esta, específicamente, en los artículos 71 y siguientes.

6. PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

Aquí debemos tener en cuenta que dentro de estos elementos se deben estudiar la **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**⁵³ y los **PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN y/o FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS**, pero, siendo concordantes los supuestos que los integran, pasaremos a hacer un solo análisis de ellos, en busca de mayor precisión conceptual y de no hacer más extensa la providencia.

Para ello se debe partir de los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, que establecen que la acción de restitución de tierras la tiene, entre otros, **el propietario, poseedor u ocupante del bien** que haya sido despojado de este o que se haya visto obligado a abandonarlo como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 ídem, entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley; **y su cónyuge o compañera o compañero** permanente, con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.⁵⁴

Igualmente, la ACCION DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TITULOS consagrada en el título IV capítulo III, artículos 72 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, tiene como elementos o presupuestos SUSTANCIALES, en nuestra consideración tres, los cuales deben ser demostrados en el

⁵¹ Solicitud de representación a folio 86 del cuaderno principal.

⁵² A folio 89 del cuaderno principal.

⁵³ Quien promueve la acción si quiere obtener decisión favorable a sus peticiones debe fuera de los anteriores requisitos, cumplir con los de índole sustancial, esto es dar cuenta de la calidad que invoca y que la faculta para presentar demanda; así mismo, de la que vincula a la parte demandada y que de acuerdo con la ley o la relación sustancial la habilita para controvertir las pretensiones que en su contra se hacen valer. En materia de la acción de restitución de tierras lo ha definido la Corte Constitucional, Sala Plena en Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, página 17.

⁵⁴ Aquí se enuncian los casos que se adecuan a esta solicitud, los artículos allí referidos enuncian otros sujetos.

transcurso del proceso para que salgan avantes dichas pretensiones de restitución y/o formalización.

6.1 CALIDAD DE VÍCTIMA DESDE LA VISIÓN DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY 1448 DE 2011.⁵⁵

Para probar este elemento se debe partir de las definiciones y conceptos dados en el artículo 3 de la ley 1448 de 2011 y del marco conceptual esbozado en las jurisprudencias atrás transcritas.

La solicitante para asumir esta carga probatoria afirmó en la demanda que debido a los hechos de violencia generados con ocasión del conflicto armado se vió obligado a desplazarse en dos ocasiones, de la Inspección de Policía del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, en el año 2000 y en el año 2003, debido al temor que le causaban los enfrentamientos y las amenazas entre la Guerrilla de las FARC y los paramilitares, por el apoderamiento de la zona, manifestaciones que se presumen ciertas y veraces, y de las cuales se concluye que fueron sujetos del delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO⁵⁶ en el año 2.000 y 2003, vulneración grave a los DERECHOS HUMANOS, en ocasión del conflicto armado interno que vive nuestro país, que llevo incito el DESPOJO O ABANDONO FORZADO de su predio desde el año 2003, de la dejación de sus pertenencias, de su entorno familiar, cultural y social, sus costumbres, sus amigos, con la sensación de pérdida y de miedo y temor por su vida, del daño material de sus cultivos, lo que constituye el daño material y moral que debe estar presente en la susodicha calidad de víctima.

Así mismo, la solicitante y su núcleo familiar se encuentran inscritos en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, desde **el 01 de Marzo del año 2003**, según documentos obrantes a folios 30 a 32, que a la fecha de presentación de la demanda no ha sido objetado por el Estado, según lo narrado en el hecho noveno del escrito de demanda.

Documento que constituye PRUEBA FIDEDIGNA, al contener una manifestación de la Unidad de Restitución de tierras, concepto que entiende este despacho como el medio de prueba que se presume auténtico y verídico, es decir, que da fe de su origen y de la verdad de su contenido.

Igualmente, con la declaración⁵⁷ rendida por la señora LAURA ELINA AGUIRRE CORAL, amiga y vecina de la reclamante, expone que la conoce desde niña, a ella y a su familia, salió desplazada por la violencia generalizada hacía la ciudad de Pasto y no ha regresado, que dejo un lote de 10X20, en el

⁵⁵ Ver ítems 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3.

⁵⁶ Parágrafo segundo artículo 60 de la Ley 1448 de 2011: "Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley."

⁵⁷ A folios 34 a 36 del cuaderno principal.

cual tenía una huerta casera y unos cultivos de plátano, chiro y maíz.

Además, con los documentos remitidos por la DEFENSORIA DEL PUEBLO, emanados del SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS⁵⁸, se demuestra que en la región en que se encuentra ubicado el predio, Municipio del Valle del Guamuez, para el tiempo del desplazamiento, existían enfrentamientos entre dos de los actores armados que participan del conflicto armado interno que azota nuestro país, como son las FARC y las AUC, por el control territorial, y que fueron por dichos enfrentamientos que el núcleo familiar aquí solicitante tuvo que dejar su predio.

También, con la información comunitaria, las referencias documentales y los videos contenidos en el CD⁵⁹ que se allegó con la demanda, se demuestra el contexto de violencia generado en la región conocida como bajo putumayo y en especial en la Inspección del Placer del Municipio del Valle del Guamuez, por los grupos armados ilegales.

Por lo anterior, se concluye que se probó la condición de víctima en la solicitante y su núcleo familiar desde la perspectiva del referido artículo 3, lo que satisface este primer presupuesto.

6.2 ABANDONO O DESPOJO FORZADO DEL PREDIO DEL CUAL SE SOLICITA SU RESTITUCIÓN.

Para el estudio de este presupuesto debemos tener en cuenta que este consta de dos elementos que lo estructuran, cuales son el comportamiento de ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL y un segundo, de INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

6.2.1 COMPORTAMIENTO DE ABANDONO O DESPOJO FORZADO DENTRO DE UN ESPACIO TEMPORAL

Aquí tomamos las definiciones contenidas en el artículo 74 ibídem, y teniendo en cuenta las circunstancias que han rodeado la situación de la solicitante, podemos decir que encuadra la misma en lo que se entiende por ABANDONO FORZADO⁶⁰.

Y así, se haya intentado volver al predio (se logre o no), no quiere ello decir que desaparezca la calificación de DESPOJO O ABANDONO FORZADO que se suscitó en su momento, porque así se regrese, no se hace en las mismas condiciones en que se estaba y ya se ha causado un daño en los diferentes aspectos que en el ítem anterior se plasmaron.

⁵⁸ Informe de Riesgo No. 011-03-AI, contenido en CD ubicado en parte posterior del cuaderno principal.

⁵⁹ A folios 19 del cuaderno principal.

⁶⁰ Artículo 74 inciso segundo de la ley 1448 de 2011 "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocado una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75."

Ahora, la reclamante afirma que su desplazamiento forzado, con respecto al predio, se presentó en el año 2000 y 2003, por el temor que causaba en ella y en su familia los enfrentamientos entre la guerrilla de las FARC y los paramilitares, lo que se demuestra a través de su dicho y por la declaración de la señora **LAURA ELINA AGUIRRE CORAL**⁶¹, vecina y amiga que declaró ante la Unidad de Tierras.

En este orden de ideas, y al ser los límites temporales el 1 de enero de 1991 hasta la fecha de vigencia de la ley 1448 de 2011, podemos concluir que sí se presentó el despojo o abandono forzado del predio, identificado atrás, a que se vio avocada la solicitante y su familia, y se dio dentro de estos límites temporales.

6.2.2 INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIDAD DEL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN CON EL PREDIO ABANDONADO O DESPOJADO.

El predio del cual se persigue su restitución y ocupado por la reclamante, individualizado en el hecho 2.1 de esta providencia, guarda identidad con el descrito en el INFORME TÉCNICO PREDIAL y el INFORME TÉCNICO DE GEOREFERENCIACIÓN⁶² realizados por la Unidad de Tierras Despojadas, los cuales partieron de la información dada por la demandante, por la visita al predio, por la información de los colindantes (Acta de colindancia)⁶³, por la escritura pública número 555 del 11 de Agosto del 2005, por las cartas catastrales del IGAC, experticia que constituye un medio probatorio idóneo, al ser un dictamen pericial rendido por expertos profesionales.

Se hace necesario aclarar respecto al Informe Técnico Predial mencionado, que se solicitó al IGAC que verificará la información en el contenida y tome las decisiones que correspondan.

El Instituto geográfico Agustín Codazzi -IGAC- concluyó⁶⁴ respecto a esto:

i) El predio del cual solicitan Restitución de tierras y/o formalización de títulos de propiedad de la señora RITHA MARIBEL PANTOJA hace parte de un predio de mayor extensión relacionado con el No 86-865-00-02-0001-0030-000, por lo cual se realiza una mutación de segunda (desenglobe) generando el predio No 86-865-00-02-0001-0976-000 el cual quedo inscrito catastralmente bajo la resolución No 0032-2014 IGAC.

Este predio corresponde con la información física de acuerdo con el levantamiento realizado por la Unidad de tierras.

Finalmente, se tendrá en cuenta el área reportada dentro del informe técnico predial presentado por la UNIDAD, considerando que la misma fue corroborada por el IGAC.

⁶¹ A folios 34 a 36 del cuaderno principal.

⁶² A folios 48 a 52 y 62 a 68 del cuaderno principal.

⁶³ A folios 69 a 71 del cuaderno principal.

⁶⁴ A folios 143 a 144 del cuaderno principal.

6.3 RELACIÓN JURÍDICA DE LA VÍCTIMA CON EL PREDIO O CALIDAD QUE SE INVOCA EN RELACIÓN AL PREDIO.

Se demuestra en el presente asunto que la relación jurídica de la reclamante con el predio es la de **PROPIETARIA**, lo cual se probó con la **Escritura pública**⁶⁵ número 555 del 11 de Agosto de 2005, la cual se encuentra debidamente registrada en la **ORIP de Puerto Asís** Putumayo, bajo el número de matrícula inmobiliaria **442-58232**⁶⁶, documento que nos enseña quien es la propietaria inscrita del bien inmueble ubicado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez, Departamento del Putumayo.

Hasta este momento se han cumplido con cada uno de los presupuestos requeridos en la ley y en la Jurisprudencia para estar legitimado en la causa por activa de la solicitante y salir avante la acción de restitución aquí impetrada, lo cual se declarará en la parte resolutive.

7. COMPONENTE DE REUBICACIÓN O RETORNO.

7.1 FUNDAMENTO LEGAL DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN O RETORNO:

En el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011 se establece para el Estado la obligación de garantizar el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado que decidan voluntariamente retornar o reubicarse, en condiciones de seguridad, a través del diseño de esquemas especiales de acompañamiento, correspondiendo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS⁶⁷ el adelantamiento, coordinación e implementación con las diferentes entidades que hacen parte del SISTEMA NACIONAL ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, de dichos planes de retorno o reubicación⁶⁸, los cuales tendrán como fin principal que cese la condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de los retornados o reubicados, debiendo hacer evaluaciones⁶⁹ periódicas.

Programas que deben estar en consonancia con los PRINCIPIOS RECTORES⁷⁰ del derecho a la RESTITUCIÓN DE LAS TIERRAS, consagrada en la referida Ley de Víctimas, al decir, que *"La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas."*⁷¹, lo que busca *"propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas;"*⁷² en *"...condiciones de sostenibilidad,*

⁶⁵ A folios 39 a 40 del cuaderno principal.

⁶⁶ A folios 107 a 110 del cuaderno principal.

⁶⁷ A la cual llamaremos UNIDAD DE VÍCTIMAS.

⁶⁸ **Artículo 76. Responsabilidades institucionales.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará y articulará el diseño e implementación de las acciones dirigidas a garantizar la implementación integral de los procesos de retorno y reubicación, en conjunto con las entidades nacionales y territoriales del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas. Las autoridades del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas deberán brindar su oferta institucional en el lugar de retorno o reubicación. **Parágrafo.** Las acciones de coordinación, planeación, seguimiento y participación de las víctimas incluidas en los procesos de retorno y reubicación se realizarán en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional bajo los lineamientos previstos en el Protocolo de Retorno y Reubicación.

⁶⁹ Artículo 68 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁰ Artículo 73 de la Ley 1448 de 2011.

⁷¹ PREFERENTE.

⁷² PROGRESIVIDAD.

seguridad y dignidad;"⁷³ y "con plena participación de las víctimas"⁷⁴.

7.2 CONTROL JUDICIAL AL CUMPLIMIENTO DE LOS PLANES DE REUBICACIÓN Y RETORNO:

Otorga la Ley 1448 de 2011, en su literal p) del artículo 91, la facultad al JUEZ o MAGISTRADO que profiera la sentencia que resuelva la acción de RESTITUCIÓN DE TIERRAS Y/O FORMALIZACIÓN DE TÍTULOS la posibilidad de dar las órdenes necesarias "para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas", manteniendo la competencia para ello el operador judicial después de ejecutoriada aquella providencia y "hasta tanto estén completamente eliminadas las causas de la amenaza sobre los derechos del reivindicado en el proceso."⁷⁵; así mismo, ordena a todos los servidores públicos que deben apoyar a aquellos en el cumplimiento de la sentencia⁷⁶.

7.3 VERIFICACIÓN PLANES EXISTENTES:

A partir de la primera sentencia proferida por este despacho dentro de la acción de restitución de tierras radicada al número 2013-00098-00, de un predio ubicado en la Inspección del Placer del municipio del Valle del Guamuez, veníamos sosteniendo que para dicha jurisdicción no existía un PLAN DE RETORNO para las víctimas del conflicto que allí se ha venido desarrollando, por ello se ordenó que así se hiciera, con la característica de que fuera un plan de retorno colectivo y en el cual se priorizará a las víctimas a las cuales les fuere reconocido el derecho a la restitución de la tierra.

Pero, el pasado día doce (12) de Noviembre de dos mil trece, se ha presentado por parte de la Unidad de Víctimas el PLAN DE RETORNO actualizado y debidamente aprobado por el COMITÉ DE JUSTICIA TRANSICIONAL de dicho municipio, así mismo, se llevó a cabo la **AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO** a las órdenes que se han emitido por este Juzgado y en lo que atañe a este tópico, se hizo una presentación de cómo se construyó el mismo y de cómo se ha venido ejecutando.

Por ello, frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a este sentencia.

Eso sí, en esta providencia se declarará el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno⁷⁷ y frente a todas aquellas

⁷³ ESTABILIZACIÓN.

⁷⁴ PARTICIPACIÓN.

⁷⁵ Parágrafo 1 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con artículo 102 de la misma Ley.

⁷⁶ Parágrafo 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

⁷⁷ como son: 1. Salud 2. Alimentación 3. Educación 4. Identificación 5. Reunificación familiar 6. Orientación ocupacional 7. Vivienda 8. Atención psicosocial 9. Tierras 10. Servicios públicos básicos 11. Vías y comunicaciones 12. Seguridad alimentaria 13. Ingresos y trabajos 14. Organización social.

políticas implementadas por el Estado para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno, siempre y cuando, se dé el retorno y/o el inicio o continuación de explotación económica del predio.

8. DE LAS PRETENSIONES.

Frente a las pretensiones enunciadas en los ítems 1, 2, 3, 4, 9, 12 y las complementarias, ellas se declararán. En cuanto a las pretensiones enunciadas en los ítems 5, 6, 10 y 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiéndose, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso. Por último, no hay condena en costas.

Frente a las órdenes que aquí se impartan debe tenerse en cuenta que dentro del núcleo familiar de la reclamante hay una MUJER y dos JOVENES⁷⁸, las cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL⁷⁹ para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO, especializado en Restitución de Tierras, de MOCOYA, PUTUMAYO, **administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, RECONOCER y PROTEGER a la señora **RITHA MARIBEL PANTOJA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.118.511 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, en su DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y/O FORMALIZACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR a la señora **RITHA MARIBEL PANTOJA QUINTERO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.118.511 expedida en Valle del Guamuez, Putumayo, como **PROPIETARIA**, desde el año 2005, del predio urbano situado en la Inspección de Policía del Placer, Municipio Valle del Guamuez,

⁷⁸ LEY ESTATUTARIA 1622 DE 2013 "ARTÍCULO 5o. DEFINICIONES. Para efectos de la presente ley se entenderá como: 1. Joven. Toda persona entre 14 y 28 años cumplidos en proceso de consolidación de su autonomía intelectual, física, moral, económica, social y cultural que hace parte de una comunidad política y en ese sentido ejerce su ciudadanía. (...)".

⁷⁹ Inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1448 de 2011: "El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado."

Departamento del Putumayo, el que se individualiza de la siguiente manera, así:

Nombre del predio	Matricula Inmobiliaria	Código Catastral nuevo	Área total del predio (Has)
N/A	442-58232	00-02-0001-0976-000 ⁸⁰	193 M2

Adicionalmente se tienen las siguientes coordenadas geográficas:

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS		LONGITUD			LATITUD		
	NORTE	ESTE	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
227	543617.273174	676836.905569	76° 58' 45.761" w			0° 28' 5.908" N		
228	543617.755043	676846.467892	76° 58' 45.452" w			0° 28' 5.924" N		
229	543597.664303	676846.869299	76° 58' 45.439" w			0° 28' 5.271" N		
230	543597.813449	676836.883720	76° 58' 45.762" w			0° 28' 5.275" N		

Así mismo se han identificado los siguientes colindantes:

COLINDANTES ACTUALES	
Norte	Partiendo desde el punto 227 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto 228 en una distancia de 09,57 mts, con predio VIA URBANA EL PLACER.
Oriente	Partiendo desde el punto 228 en línea recta en dirección Sur, hasta llegar al punto 229 en una distancia de 20,09 mts, con predio de ESPERANZA CHAGUEZA.
Sur	Partiendo desde el punto 229 en línea recta en dirección Occidente, hasta llegar al punto 230 en una distancia de 9,9 mts, con predio de LUIS EDUARDO TAIMAL.
Occidente	Partiendo desde el punto 230 en línea recta en dirección Norte, cerrando con el punto 227 en una distancia de 19,46 mts, con predio de LUIS YANDUN.

TERCERO: SE COMISIONA⁸¹ al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio atrás reseñado a la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar con la unidad administrativa especial de gestión de restitución de tierras despojadas- dirección territorial putumayo y la FUERZA PÚBLICA, el apoyo logístico para la ejecución de dicha entrega. Por secretaría líbrese el despacho comisorio y a la Unidad de Tierras despojadas.

CUARTO: ORDENAR al Instituto Agustín Codazzi, para que dentro del término perentorio de dos (2) meses, contados a partir

⁸⁰ Con resolución 86-865-0032 del 03-06-2014 del IGAC se inscribió el predio reclamado, a folio 144 del cuaderno principal.

⁸¹ Inciso segundo artículo 100 de la Ley 1448 de 2011

4

del recibo de la calificación de las sentencias en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria o el certificado de libertad y tradición actualizado, proceda a la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo los criterios de individualización del predio reconocido en este fallo, de lo cual debe rendir informe a este Despacho.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de esta Sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria número **442-58232**.

Igualmente, **se ordena** el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda y de la orden de sustracción provisional del comercio del bien perteneciente al folio de matrícula inmobiliaria números **442-58232**, proferida en el **auto admisorio número 00174 del 10 de febrero de 2014**.

Además, deberá hacer llegar a este Despacho y al IGAC el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria número **442-58232** actualizado, en el término de cinco días contados a partir de las referidas inscripciones.

SEXTO: DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos (2) años, siguientes a la expedición de esta sentencia, sin menoscabo de las prohibiciones de que trata la Ley 160 de 1994. Por Secretaría líbrese comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo, para que la inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria **442-58232**.

SÉPTIMO: Se reitera la ORDEN dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención Integral y Reparación a las Víctimas y a las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS, del orden nacional y territorial, en la sentencia número 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida dentro del expediente 2013-00070-00, frente a la ejecución del plan de retorno aprobado el pasado 29 de Octubre de 2013 para las veredas de la INSPECCIÓN DEL PLACER del Municipio DEL VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, siguiendo los parámetros establecidos en la ley 1448 de 2011 y el decreto 4800 de 2011, bajo la coordinación de la Unidad de Víctimas.

Frente a este PLAN DE RETORNO el despacho se atiene a lo manifestado en el auto número 344 del 08 de abril de 2014, proferido dentro del proceso radicado al número 2012-00098-00, y se entiende incorporado a esta sentencia.

Además, el derecho que tiene la reclamante y su núcleo familiar a que se le tenga en cuenta y priorice, dentro de los diversos componentes que estructuran el plan de retorno y frente a todas aquellas políticas implementadas por el Estado

para garantizar los derechos que tienen las víctimas del conflicto armado interno.

Igualmente, se debe tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se imparten que dentro del núcleo familiar de la reclamante hay una MUJER y dos JOVENES, las cuales sufrieron el delito de DESPLAZAMIENTO FORZADO, lo que implica que a ella y a su núcleo familiar se le debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección reforzada.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA, y en especial al Departamento de Policía Putumayo y a la Sexta División del Ejército Nacional, con jurisdicción en el municipio VALLE DEL GUAMUEZ, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de los dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del PLAN DE RETORNO coordinado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS.

NOVENO: ORDENAR al Municipio del Valle del Guamuez, Putumayo, a través de su Alcalde Municipal y del Concejo Municipal, para que aplique el acuerdo No. 010 del 17 de marzo del 2013, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011" a los reclamantes de la acción de la referencia. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMO: ORDENAR al Fondo de la Unidad de tierras, aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y Energía eléctrica, tenga con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por préstamos que tengan relación con el predio, advirtiendo a esta última, que debe aplicar los beneficios que la LEGISLACION VIGENTE y la JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL⁸² trae para las víctimas del conflicto armado interno. De lo cual se presentará informe dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación.

DÉCIMO PRIMERO: No se accede a las pretensiones enunciadas EN LA DEMANDA en los ítems 5, 6, 10 y 11, secundaria 1 y secundaria 2, es dable manifestar que en el caso aquí tratado no aplican, por no darse los supuestos que las fundan, advirtiendo, que en el caso en que varíen o persistan las condiciones para el caso de las pretensiones 10 y 11, podría modificarse esta decisión. Respecto a las pretensiones

⁸² Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, Sentencia T-312/10, expediente T-2.523.102, M.P. Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

enunciadas en los ítems 7 y 8 ellas corresponden a actos procesales que se hicieron en el transcurso del proceso.

DÉCIMO SEGUNDO: Notificar mediante oficio la presente sentencia al Representante legal del municipio del VALLE DEL GUAMUEZ, Putumayo, al agente del Ministerio público y al representante de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia VIRTUAL⁸³ de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS.

Así mismo, a los entes de control, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, A LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA y al DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por secretaría líbrense los oficios respectivos y las comunicaciones pertinentes.

Se advierte que al no tener recursos la presente, al ser este un proceso de Única Instancia, queda debidamente ejecutoriada al ser esta emitida.

DÉCIMO TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

GUSTAVO ADOLFO RONCANCIO CARDONA
JUEZ

⁸³ En CD o por correo electrónico.